

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 16/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333002 2016 00163	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	MARIA GILMA CABRERA SILVA	Auto resuelve recurso de reposición	15/03/2021	
18003333001 2015 00002	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA BEATRIZ CLEVES LEMUS	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto acepta impedimento	15/03/2021	
18003333001 2017 00009	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SEBASTIAN ORTEGA BECERRA	MUNICIPIO DE VALPARAISO CAQUETÁ	Auto acepta impedimento	15/03/2021	
18003333002 2018 00627	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CONSORCIO COLOMBIA MAYOR	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Aprueba conciliación	15/03/2021	
18003333002 2019 00539	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UGPP	YANETH TORRES GONZALEZ	CONCILIACION JUDICIAL Auto resuelve recurso de reposición	15/03/2021	
18003333002 2020 00083	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GELBER ANDRES VILLAQUIRA GARCIA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto admite demanda	15/03/2021	
18003333002 2020 00314	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OFELIA VELEZ CARDONA	MINEDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda	15/03/2021	
18003333002 2020 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento	15/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00564	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY YECID SANCHEZ SAAVEDRA	NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto ordena enviar expediente A CONJUEZ	15/03/2021	
180013333002 2021 00070	ACCION DE CUMPLIMIENTO	ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA	Auto inadmite demanda	15/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/03/2021 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : YESID BELTRAN BARREIRO Y OTROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
njudiciales@invias.gov.co
dthuila@mintransporte.gov.co
cxvargas@mintransporte.gov.co
njudiciales@uniamazonia.edu.co
francisco1239@yahoo.com
abogadoexterno2@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00002-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de*

ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** remítase en forma inmediata el **formato único de compensación** a la Oficina de Apoyo Judicial, y déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ¹

¹ Error página Firma Electrónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
DEMANDADO : MARIA GILMA CABRERA SILVA
Samuelaldana2302@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00163-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

La UGPP a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del presente medio de control, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. **015110 del 13 de diciembre de 1999**, por medio de la cual se reconoció una pensión gracia a la hoy demandada, **No. 11135 del 12 de marzo de 2008 y No. 08237 del 23 de febrero de 2009**, por medio de las cuales se reliquidó dicha pensión, expedidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL, y **RDP 005612 del 18 de febrero de 2014**, emitida por la UGPP, por medio de la cual se reliquida la pensión gracia en cumplimiento de un fallo de tutela.

De igual forma, solicitó con el escrito de demanda se decretara medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones antes citadas, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó una pensión gracia a la señora MARIA GILMA CABRERA SILVA.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (ítem 07 expediente digital), el Juzgado resolvió negar el decreto de la medida cautelar por las siguientes circunstancias, *i) no se aportó los actos administrativos de nombramiento de la señora MARIA GILMA CABRERA SILVA, mediante los cuales se lograría acreditar lo pretendido por la parte actora, esto es, que la demandada tuvo la calidad de docente nacional, y que el término que desempeñó durante esa vinculación fueron computados para el reconocimiento de la pensión; ii) conforme a las pruebas obrantes en el proceso y citadas en el auto en mención, la señora CABRERA SILVA, prestó sus servicios como docente en planteles educativos del orden departamental, como los Departamentos del Cauca, Nariño y Caquetá, de lo que se colige que sí le asistiría derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia; y iii) de las pruebas aportadas al plenario, no se evidencia la contravención de las disposiciones constitucionales y legales enunciadas como violadas en el concepto de violación consignado en el escrito petitorio, frente a los actos administrativos acusados.*

En escrito del 23 de noviembre del 2020 (ítem 09 expediente digital), el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, esto es, el del 17 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto del 17 de noviembre de 2020, si es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)”.*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 18 de noviembre de 2020, corriendo los días 19, 20 y 23 de noviembre para la interposición de recursos; presentándose por la parte demandada el 23 de noviembre del 2020, el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. De la solución al caso en concreto

Pretende la apoderada de la UGPP, que se reponga el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. **015110 del 13 de diciembre de 1999, No. 11135 del 12 de marzo de 2008 y No. 08237 del 23 de febrero de 2009, y RDP 005612 del 18 de febrero de 2014**; sustentando el recurso con los mismos motivos señalados en el escrito de medida cautelar, esto es, que la señora MARIA GILMA CABRERA SILVA, no cumplió con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia, en razón a que se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado por la docente a instituciones educativas que dependían del Ministerio de Educación Nacional, el cual era incompatible con el régimen legal aplicable para dicho reconocimiento.

De esta manera, y en razón a que los argumentos por los cuales solicita la suspensión de los actos administrativos atacados, ya fueron abordados mediante auto del 17 de noviembre de 2020, sin traerse con la sustentación del recurso de reposición nuevos fundamentos fácticos, y material probatorio que fundamente su dicho, no encuentra el Despacho lugar a reponer la decisión inicialmente proferida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b60dc2dbe5f91a2b5b94a6e3429273aac177f4e0777178cb9a3bc45b87d4ad0

Documento generado en 12/03/2021 03:07:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LEON GUZMAN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notijudiciales@minminas.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00009-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA SA ESP, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos
(...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal*



de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

“ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** remítase en forma inmediata el **formato único de compensación** a la Oficina de Apoyo Judicial, y déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

SEXTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.



Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ¹

¹ Error página Firma Electrónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: CONSORCIO PROSPERAR Y OTRO
notificacinesjudiciales@colombiamayor.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00627-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, el pasado 05 de octubre de 2020, en audiencia de conciliación de que trata el ***inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011***.

II. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON**, en calidad de gerente liquidador de los Consorcios PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR, a través de apoderado judicial, acudió al medio de control de Reparación Directa, solicitando se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados por el reintegro de recursos que se debió efectuar al Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio del Trabajo. Motivo por el cual solicita el reintegro de los dineros, los rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias, y los rendimientos financieros de estas.

Agotados los trámites procesales de la primera instancia, mediante sentencia del 19 de mayo de 2020 (ítem 01 expediente digital), éste Despacho resolvió declarar que el MUNICIPIO DE FLORENCIA era responsable por los perjuicios materiales causados a los demandantes, con ocasión de los subsidios económicos directos entregados a personas que no cumplían con los requisitos necesarios para acceder a los mismos; en consecuencia, se ordenó que indemnizara a los CONSORCIOS PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR, por concepto de perjuicios materiales –daño emergente- al pago de las sumas de dinero que debieron reintegrar al Fondo de Solidaridad Pensional, por concepto de los mencionados subsidios.

El MUNICIPIO DE FLORENCIA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (ítem 03 expediente digital), razón por la cual, mediante providencia del 01 de septiembre de 2020 (ítem 12 expediente digital), se dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el 05 de octubre de 2020 (ítems 17 y 18 expediente digital).

En dicha diligencia, el ente territorial presentó fórmula de arreglo, allegando constancia de fecha 05 de octubre de 2020, expedida por la Asesora de Defensa Judicial en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en la que se informa el acuerdo allegado por el Comité de Conciliaciones de la Entidad, mediante Acta No. 014 del 28 de septiembre de la misma anualidad (ítem 15 expediente digital), fórmula que fue aceptada días después por el apoderado de la parte actora (ítems 19 y 20 expediente digital).

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

III. CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A”¹

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente, en concordancia con los artículos 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente asunto.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia de conciliación celebrada el 05 de octubre de 2020, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, presentó fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2020; el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se dio conforme a la fórmula de arreglo propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual consistió en:

“Consistente en el pago de los dineros que se tuvieron que devolver al Fondo de Solidaridad Pensional por los conceptos de subsidios del programa Colombia mayor, mas sus rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias y los rendimientos financieros, esto es el valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO M/CTE (\$55.613.981), los cuales se pagaran dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la conciliación.”

Advierte el Juzgado que el valor a reconocer por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA en la fórmula de conciliación corresponde a los valores solicitados por la parte actora en el libelo de la demanda, consistente en la totalidad de daños y perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, sufridos con ocasión de la devolución que tuvieron que hacer los CONSORCIOS PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR, frente a los dineros que debieron efectuar al Fondo de Solidaridad Pensional, por concepto de los subsidios del Programa de Colombia Mayor más sus rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias y los rendimientos financieros de éstas, causados por la conducta omisiva de la entidad demandada en sus deberes legales de seguimiento, control e información oportuna al Administrador Fiduciario, entregando dichos recursos a beneficiarios que no tenían derecho a recibirlos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Ahora bien, para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- “a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”²*

En este sentido, procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

En lo relativo a los términos de caducidad para impetrar el medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., instituye un término de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente), vencido este término la demanda se rechazará de plano.

Así las cosas, los dos años de caducidad del presente medio de control, deben contabilizarse a partir del día siguiente al **9 de mayo de 2017**, pues fue en dicha fecha en que se realizó por parte de las entidad demandantes – CONSORCIOS PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR-, el reintegro de los dineros al Fondo de Solidaridad Pensional, de cuyo trámite surge el presunto daño de se debate en la presente litis; quiere decir ello, que la parte actora tenía plazo para interponer la demanda hasta el **9 de mayo de 2019**, fecha dentro de la cual así lo hizo, tal como se puede evidenciar en el acta de reparto, con fecha de radicación del **03 de octubre de 2018** (fl. 145, c.1 expediente físico).

Lo anterior, sin perjuicio de la suspensión del término de caducidad en razón de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos (fls. 114-115, c.1 expediente físico).

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

Frente al punto, se advierte que, lo que se debate en el *sub examine* es la devolución de unos dineros que tuvieron que realizar las entidades demandantes, al Fondo de Solidaridad Pensional, con ocasión de unos subsidios que fueron entregados a personas que no reunían los requisitos legales para ser beneficiarios del Programa Colombia Mayor, así como sus rendimientos y comisiones fiduciarias.

De igual forma, se advierte que la entidad convocante tiene la disposición del derecho, en tanto que el dinero a canelar está dentro de su patrimonio, y la suma por la cual se concilió corresponde al valor exacto de perjuicios materiales manifestado y reclamado por el apoderado de los Consorcios Prosperar y Colombia Mayor dentro del libelo de la demanda.

En consecuencia, se evidencia que el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, por cuanto se trata de un asunto de contenido patrimonial, de carácter renunciable y discutible, que hace factible la conciliación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., quien obra como representante legal del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, confirió poder al abogado JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA, para que representara los intereses del consorcio en el presente asunto, a

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

quien además de las facultades contenidas en el artículo 77 del C.G.P., lo autorizó para conciliar (ítem 06 expediente digital).

De otro lado, en el expediente obra Constancia de fecha 05 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Municipio de Florencia, en el que se indica que mediante Acta No. 014 del 28 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación de la entidad, autorizó conciliar en el presente asunto (ítem 15 expediente digital).

Por su parte, el representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la abogada LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS, a fin de que ejerza la defensa judicial del municipio dentro del proceso de la referencia (ítem 04 expediente digital).

d) De las pruebas.

Con el expediente obran las siguientes pruebas:

- Acuerdo Consorcial de fecha 30 de octubre de 2007 denominado Consorcio PROSPERAR, celebrado entre FIDUAGRARIA, FIDUPREVISORA, FIDUCOLDEX y FIDUCOLDEX, a través del cual, dichas entidades regulan los términos, condiciones y extensión de las relaciones y participaciones para presentarse a la licitación pública que adelantaría el entonces Ministerio de la Protección Social, para la administración del Fondo de Solidaridad Pensional (fls. 2-7, C.1).
- Contrato de Encargo Fiduciario No. 0352 de 2007, suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y el Consorcio PROSPERAR, con el objeto de administrar el Fondo de Solidaridad Pensional en una vigencia de 60 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2007 (fls. 11-25, C.1).
- Acta de liquidación total del contrato de Encargo Fiduciario No. 0352 de 2007, suscrita el 26 de marzo de 2015 (fls. 26-38, C.1).
- Acta de modificación No. 1 al Acta de liquidación total del contrato de Encargo Fiduciario No. 0352 de 2007, a través de la cual se prorroga plazo del numeral 4.3 de dicha liquidación, en la cual se establecía los plazos de verificación de pendientes (fls. 63-64, c.1).
- Acuerdo Consorcial de fecha 30 de noviembre de 2012 denominado Consorcio Colombia Mayor, celebrado entre la FIDUPREVISORA, FIDUCOLDEX y FIDUCOLDEX, a través del cual, dichas entidades regulan los términos, condiciones y extensión de las relaciones y participaciones para presentarse a la licitación pública que adelantaría el entonces Ministerio de la Protección Social, para la administración del Fondo de Solidaridad Pensional (fls. 8-10, C.1).
- Contrato de Encargo Fiduciario No. 284 de 2012, suscrito entre el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor, con el objeto de administrar el Fondo de Solidaridad Pensional en una vigencia de 6 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2012 (fls. 39-56 C.1).
- Adición No. 1 al Contrato de Encargo Fiduciario No. 284 de 2012, de fecha 26 de diciembre de 2012 (fls. 67 vto-69, C.1).
- Acta de liquidación total del contrato de Encargo Fiduciario No. 284 de 2012, suscrita el 30 de septiembre de 2015 (fls. 65-73, C.1).
- Informe de actuación especial de fiscalización, emitido por la Contraloría General de la República, de fecha diciembre de 2013, en el cual se establece el presunto pago de subsidios a personas que no tenían derecho a este por tener a su nombre dos o más bienes inmuebles (fls. 74-80, C.1).
- Certificación de valores reintegrados por parte de los Consorcios Prosperar y Colombia Mayor, emitida por la firma Haggen Audit Ltda., de la cual se extrae (fls. 84-85, C.1):

(...)

A. VALORES REINTEGRADOS

Conforme a los valores certificados por la firma mediante MTC-2017-037 radicado MTC-2017-038 radicados 14067 y 14450 del 11 y 18 de abril de 2017 respectivamente y valores de rendimientos recalculados MTC-2017-063 y MTC-2017-064 radicados 35698 y 35686 del 4 de julio de 2017 se resumen los valores allí descritos a continuación.

CONTRATO 352
SUBCUENTA SUBSISTENCIA

CONTRATO 352		SUBCUENTA SUBSISTENCIA				
CONCEPTO	SUBSIDIOS	COMISIONES	RENDIMIENTOS CORTE 9 DE ABRIL	TOTAL A REINTEGRAR	REINTEGRADO ANTES DEL 9 DE MAYO	TOTAL REINTEGRO 9 DE MAYO
BIENES INMUEBLES	\$ 1.129.160.000,00	\$ 92.901.776,15	\$ 254.814.653,77	\$ 1.476.876.429,92	\$ -	\$ 1.476.876.429,92
VISITAS DOMICILIARIAS	\$ 657.650.000,00	\$ 40.048.335,54	\$ 148.519.036,39	\$ 746.217.371,93	\$ -	\$ 746.217.371,93
FALLECIDOS	\$ 600.000,00	\$ 39.393,00	\$ 90.020,00	\$ 729.413,00	\$ 668.829,00	\$ 60.584,00
PENSIONADOS	\$ 24.035.000,00	\$ 1.690.953,00	\$ 4.820.869,00	\$ 30.546.822,00	\$ 28.125.697,00	\$ 2.421.125,00
SUBTOTAL	\$ 1.711.445.000,00	\$ 134.680.457,69	\$ 408.244.579,16	\$ 2.254.370.036,85	\$ 28.794.526,00	\$ 2.225.575.510,85

FUENTE: Elaboración Auditoría FSP Haggen Audit

(...)

CONTRATO 352		SUBCUENTA SUBSISTENCIA	
CONCEPTO	TOTAL REINTEGRO 9 DE MAYO	RENDIMIENTOS CORTE 8 DE MAYO REINTEGRO 16 DE AGOSTO	TOTAL REINTEGRADO
BIENES INMUEBLES	\$ 1.476.876.429,92	\$ 10.316.477,24	\$ 1.487.192.907,16
VISITAS DOMICILIARIAS	\$ 746.217.371,93	\$ 5.073.453,47	\$ 751.290.825,40
FALLECIDOS	\$ 60.584,00	\$ -	\$ 60.584,00
PENSIONADOS	\$ 2.421.125,00	\$ -	\$ 2.421.125,00
SUBTOTAL	\$ 2.225.575.510,85	\$ 15.389.930,71	\$ 2.240.965.441,56

FUENTE: Elaboración Auditoría FSP Haggen Audit

CONTRATO 284

SUBCUENTA SUBSISTENCIA

CONTRATO 284		SUBCUENTA SUBSISTENCIA				
CONCEPTO	SUBSIDIOS	COMISIONES	RENDIMIENTOS CORTE 9 DE ABRIL	TOTAL REINTEGRO 9 DE MAYO	RENDIMIENTOS CORTE 8 DE MAYO REINTEGRO 16 DE AGOSTO	TOTAL REINTEGRADO
BIENES INMUEBLES	\$ 260.435.000,00	\$ 21.926.810,64	\$ 60.392.488,45	\$ 342.754.299,09	\$ 2.400.596,55	\$ 345.154.895,64
SUBTOTAL	\$ 260.435.000,00	\$ 21.926.810,64	\$ 60.392.488,45	\$ 342.754.299,09	\$ 2.400.596,55	\$ 345.154.895,64

FUENTE: Elaboración Auditoría FSP Haggen Audit

TOTAL VALORES REINTEGRADOS AL FONDO

CONTRATO	SUBSISTENCIA	SOLIDARIDAD	TOTAL
CONTRATO 352	\$ 2.240.965.441,56	\$ 4.444.988,04	\$ 2.245.410.429,60
CONTRATO 284	\$ 345.154.895,64	0	\$ 345.154.895,64
SUBTOTAL	\$ 2.586.120.337,20	\$ 4.444.988,04	\$ 2.590.565.325,24

FUENTE: Elaboración Auditoría FSP Haggen Audit

- Comprobante de ingreso contable No. 5001 del 9 de mayo de 2017, por el valor de \$ 342.754.299, 09 (fl. 86, C.1), en cuya descripción se precisó:

"Reintegro liquidación encargo 284-CM, Estudios socioeconómicos – Bienes inmuebles, Pag 94 Aval haggen Audit Comun"

- Comprobante de ingreso contable No. 5014 del 9 de mayo de 2017, por el valor de \$ 2.225.575.510,94 (fl. 88 vto., C.1), en cuya descripción se precisó:

"Reintegro liquidación encargo 352-CP, Pensionados, Hallazgo 9, Fopep, Colpensiones, fallecidos y Estudios socioeconómicos – Bienes inmuebles, Pag 94 Aval haggen Audit Comun"

- Comprobante de ingreso contable No. 8003 del 16 de agosto de 2017, por el valor de \$ 2.400.596,55 (fl. 92 vto., C.1), en cuya descripción se precisó:

"Reintegro de rendimientos de subsidios y comisiones liq encargo 284, comunicación 201755424-RN-002. Los giro el FIC de CP"

- Comprobante de ingreso contable No. 8002 del 16 de agosto de 2017, por el valor de \$ 15.389.930,71 (fl. 100, C.1), en cuya descripción se precisó:

"Reintegro de rendimientos de subsidios y comisiones liq encargo 352, comunicación 201755424-RN-001. Los giro el FIC de CP"

De lo anterior, se tiene que efectivamente los Consorcios Prosperar y Colombia Mayor, demandantes en la presente causa, tuvieron que reintegrar unos dineros en favor del Fondo de Solidaridad Pensional con ocasión de los subsidios entregados a personas que contaban con dos o más inmuebles de su propiedad, de las comisiones fiduciarias y de sus correspondientes rendimientos; ello con ocasión a la ejecución de unos contratos de encargo fiduciario celebrado entre el Ministerio del Trabajo y los consorcios citados; y revisada la fórmula de arreglo allegada por la entidad convocada, la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en la sentencia proferida en el *sub examine*.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, la sentencia de primera instancia acogió las pretensiones de la parte actora, respecto al reconocimiento de la indemnización de perjuicios materiales causados por el reintegro de recursos que debió efectuar al Fondo de Solidaridad Pensional adscrito al Ministerio del Trabajo, en razón a que de las pruebas aportadas al plenario quedó plenamente acreditado el pago realizado por los Consorcios PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR frente a dichos recursos; circunstancias que la entidad demandada reconoció y por tanto presentó fórmula de acuerdo con el valor exacto solicitado por los demandantes en el libelo de la demanda.

Por tanto, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia y en la sentencia de primera instancia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para el convocante ni para el erario público, puesto que reconoce el valor total reintegrado por concepto de subsidios del Programa Colombia Mayor, sus rendimientos financieros, el valor de las comisiones fiduciarias y los rendimientos financieros de estas últimas, todo por el valor de \$55.613.981, aspectos patrimoniales que como se advirtió líneas atrás podían ser conciliados.

Por lo anteriormente expuesto, la propuesta conciliatoria presentada en audiencia celebrada el día 05 de octubre de 2020, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, objeto de análisis por este Despacho, la cual fue aceptada por la parte convocante en sesión de Comité Directivo No. 82, tal como se evidencia en certificación de fecha 19 de octubre de 2020 (ítems 19 y 20 expediente digital), deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial de los **CONSORCIOS PROSPERAR y COLOMBIA MAYOR** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, contenida en Acta No. 014 del 28 de septiembre de 2020 y aceptada en sesión de Comité Directivo No. 82, presentada en audiencia de conciliación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 de fecha **05 de octubre de 2020** dentro del presente medio de control,

SEGUNDO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán los efectos de cosa juzgada de conformidad con la Ley.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO, y procédase a su **ARCHIVO** previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI, devuélvanse el remanente de gastos de proceso si lo hubiere, una vez ejecutoriado el presente proveído.

CUARTO: Expídase por Secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del CGP, a solicitud de la parte interesada.



Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3909176fd2ab155dcfd3b305038b46667322f617d9a683aa7ee98bc205f8186a**
Documento generado en 12/03/2021 08:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
ibarrerac@ugpp.gov.co
barreracardozoabogados@gmail.com
DEMANDADO : YANETH TORRES GONZÁLEZ
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00539-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

La UGPP a través de apoderado judicial, instauró demanda dentro del presente medio de control, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 40474 del 25 de octubre de 2017**, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, a la hoy demandada.

De igual forma, solicitó con el escrito de demanda se decretara medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución antes citada, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora YANETH TORRES GONZÁLEZ.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (ítem 10 expediente digital), el Juzgado resolvió negar el decreto de la medida cautelar, al considerar de un lado, que no se evidenció contravención de las disposiciones constitucionales y legales que fueron enunciadas como vulneradas en el concepto de violación del escrito petitorio, y de otro, al no haberse aportado pruebas que acreditaran que la hoy demandada señora Yaneth Torres González, no cumplía los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del causante Pablo Enrique Rubio Millan (q.e.p.d.), al no haber convivido durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

En escrito del 23 de noviembre del 2020 (ítem 12 expediente digital), la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra el auto en mención, esto es, el del 17 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

a. Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto del 17 de noviembre de 2020, si es procedente la interposición del recurso de reposición.

b. Oportunidad para interponer el recurso de reposición:

El numeral 2 del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto al trámite y oportunidad de interposición, que:

*“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito **dentro de los tres (03) días siguientes** ante el juez que lo profirió. (...)”.*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 18 de noviembre de 2020, corriendo los días 19, 20 y 23 de noviembre para la interposición de recursos; presentándose por la parte demandada el 23 de noviembre del 2020, el recurso de reposición, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

c. De la solución al caso en concreto

Pretende la apoderada de la UGPP, que se reponga el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. 40474 del 25 de octubre de 2017**; sustentando el mencionado recurso con los mismos motivos señalados en el escrito de demanda y medida cautelar, esto es, que se encuentra plenamente acreditado que la hoy demandada, señora YANETH TORRES GONZÁLEZ, no convivió durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, señor PABLO ENRIQUE RUBIO MILLAN (q.e.p.d.), y que por tanto no es acreedora de la pensión de sobrevivientes; como fundamento de lo anterior, realiza igualmente una relación de las pruebas que fueron aportadas con la demanda, de las cuales ninguna ofrece certeza frente al no cumplimiento del requisito de convivencia por parte de la señora Torres González, con su compañero permanente, Rubio Millán.

Lo anterior, en razón a que de las pruebas referenciadas, esto es, la declaración extrajuicio de fecha 08 de mayo de 2017, rendida por la señora Yaneth Torres González, el estudio realizado por la empresa ZYZA, las entrevistas rendidas por los señores Yamile Delgado Rubio, Sofia Rodriguez, Yamile Rubio Millán, y Pablo Rubio Torres, dan cuenta que efectivamente los señores YANETH TORRES GONZÁLEZ y PABLO ENRIQUE RUBIO MILLAN, convivieron por varios años, en diferentes periodos, unos afirmando que sí estuvieron viviendo bajo el mismo techo durante los últimos años de vida del causante, y otros, manifestando que observaron que la señora Torres González cuidaba del señor Rubio Millán, pero desconocían si convivían juntos; pese a lo expuesto, no se evidenció prueba que desvirtuara la falta de cumplimiento de los requisitos para que la demandada fuera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, y en razón a que los argumentos por los cuales solicita la suspensión del acto administrativo atacado, ya fueron abordados mediante auto del 17 de noviembre de 2020, sin traerse con la sustentación del recurso de reposición nuevos fundamentos fácticos, y material probatorio que fundamente su dicho, no encuentra el Despacho lugar a reponer la decisión inicialmente proferida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fbcfbf6ef13bfc65efb034fb4f1c85afe54f06dfff63e357963de018cc67f5

Documento generado en 12/03/2021 03:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : JOSE LEON GUZMAN QUEVEDO Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : ELECTRICADORA DEL CAQUETA Y OTROS
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notjudiciales@minminas.gov.co
secretaria-gobierno@valparaiso-caqueta.gov.co
francisco1239@yahoo.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2017-00009-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, titular del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, por encontrarse incurso en la causal de impedimento de que trata el artículo 141 numeral 5° del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Afirma la Juez que su impedimento se configura en razón a que el Dr. José Francisco Sánchez Sánchez, que representa en el presente asunto los intereses de la entidad demandada ELECTRICADORA DEL CAQUETA SA ESP, es su apoderado dentro del proceso radicado 11-001-03-26-000-2020-00034-00.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 130.** Los Magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*

***ARTÍCULO 131.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierte su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, y de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. (...).”

Por su parte, los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

***“ARTÍCULO 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal*

de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)

“ARTÍCULO 141. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

(...)

En consecuencia, al encontrarse configurada la causal invocada, se acepta el impedimento manifestado por la Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, se le separa del conocimiento de éste, y en consecuencia se avocará conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento propuesto por la Señora Juez Primero Administrativo de Florencia, Dra. Flor Ángela Silva Fajardo, en consecuencia, declararla separada del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para el trámite respectivo.

QUINTO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



Radicado: 18-001-33-33-001-2017-00009-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e4f4fd7c20fae20755a0c0398cfb72db704999995567082ec6cf1dacd8973c

Documento generado en 12/03/2021 08:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA OFELIA VELEZ CARDONA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00314-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA OFELIA VELEZ CARDONA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 0223 del 21 de octubre de 2015**, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación a la demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado. Así mismo, se realicen los reajustes a que haya lugar entre lo pagado y lo que debió cancelársele.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, omitió señalar el canal digital mediante el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Finalmente, al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fedca645a57a45a01b9bd0edd3ae2d52fc6e6be65bcdffdaf8dfc2f27a96a2b9

Documento generado en 12/03/2021 03:07:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ abogadortizmartinez@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00320-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 03 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3382e7b9dea7aa7d20c5e09ddcaee301fe1410d1e6ca760eae6dee4466e0b4dd

Documento generado en 12/03/2021 03:07:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIRO HERNÁN AYALA CHICO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00321-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIRO HERNAN AYALA CHICO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 20 de marzo de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico del apoderado de la demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32eafa8844e3cf7eac154065bc9505b4b268bb6555015dbc92b9f17d482fc7c3

Documento generado en 12/03/2021 03:07:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00324-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 28 de noviembre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GILBERTO LUIS MURILLO HINESTROZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (páginas 13-15, ítem 01 expediente digital).



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00324-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20e9dfebb6f65da70d6f2f6c40612bddfeaeb1c49ab7f06fc8df68a50fec4be

Documento generado en 12/03/2021 03:07:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LEONARDO FABIO SANCHEZ RIVERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00325-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LEONARDO FABIO SANCHEZ RIVERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 29 de enero de 2020, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”, en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, pese a que en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página10, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

209e68fbc678dde4a7bab92232b9eaaf8d503787512b9d45a1b07e93fc4c82a6

Documento generado en 12/03/2021 03:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ISABEL CRISTINA CISNEROS MORENO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00326-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ISABEL CRISTINA CISNEROS MORENO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 28 de agosto de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía definitiva, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ISABEL CRISTINA CISNEROS MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el

numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (páginas 13-16, ítem 01 expediente digital).



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00326-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9976681c71c287ba01f5d501ea3b340262c86f92ca3465cab9bf8ae0cc4db2cc

Documento generado en 12/03/2021 03:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JHON EISENHOWER LOZANO GARCÍA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00327-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JHON EISENHOWER LOZANO GARCIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 17 de octubre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; pues pese a que aportó certificado expedido por la Fiduprevisora en el que se indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago parcial de las cesantías, reconocida por la Secretaría de Educación del Caquetá, al docente Lozano García Jhon Eisenhower, mediante Resolución No. 1491 del 18 de agosto de 2016 (página 22, ítem 01 expediente digital), no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas. Lo anterior, pese a que en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página 10, ítem 01 expediente digital).



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc0b3eb4646da24185cb471a32b35b939f993ae005be6c84ebce1883e2687f1

Documento generado en 12/03/2021 03:07:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ERCY MIREY CUBILLOS GUTIÉRREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00328-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ERCY MIREY CUBILLOS GUTIÉRREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 02 de octubre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague a la demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; en razón a que no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas, pese a que en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página10, ítem 01 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7e0b9323da20c09df38705211ded01203a3c904369d0f2bb0049f80af677e2

Documento generado en 12/03/2021 03:07:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ SALAZAR glepo18@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00338-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO17-4981 del 09 de octubre de 2017** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 15 de noviembre de 2017, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bded197b00e66a5765d5ac4af834e2730eb0bd0d8e2b71ca88605e8ed14b0ba

Documento generado en 12/03/2021 03:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL glepo18@hotmail.com alejaleal2006@outlook.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00386-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO17-4980 del 09 de octubre de 2017** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 15 de noviembre de 2017, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal*

asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2fec072a99dca551bd497ca9f5a3d7ccd06831d6437dce8156b86cde981cea

Documento generado en 12/03/2021 03:07:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARLIZ ANACONA BOLAÑOS
hator_948@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00408-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ARLIZ ANACONA BOLAÑOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183171678381 del 05 de septiembre de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como las demás prestaciones sociales a que tiene derecho.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar el siguiente defecto formal:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00408-00

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

885dea5613293fbfa2b1f06f88113d2fcbe6e5a9333b85d650e1ad7e3dac0a56

Documento generado en 12/03/2021 03:07:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00410-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MILTON FAVIAN OLAYA CERQUERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 02 de octubre de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; pues pese a que aportó certificado expedido por la Fiduprevisora en el que se indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago parcial de las cesantías, reconocida por la Secretaría de Educación del Caquetá, al docente Olaya Cerquera Milton Favian, mediante Resolución No. 1427 del 11 de agosto de 2016 (página 21, ítem 01 expediente digital), no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas. Lo anterior, pese a que en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página 10, ítem 01 expediente digital).



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b8d820eac265a829ac2f539b088f75387f42301a0ab64360f2bff423b5a0c0

Documento generado en 12/03/2021 03:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ
gatobahel25@hotmail.com
notificaciones.judiciales@a3habogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00411-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FELIX ANTONIO DUQUE CRUZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2020317000112951 del 24 de enero de 2020**, mediante el cual se negó la solicitud de reajuste salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la diferencia en el reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación del IPC.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439adcd2074a2a62c9447c3a250fb56ae63bf32a3f092a6aa7d957215c1504fa

Documento generado en 12/03/2021 03:07:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CICERON PÉREZ SUÁREZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00412-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CICERON PEREZ SUAREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la **nulidad del acto administrativo ficto o presunto** derivado de la petición elevada por el actor el día 28 de febrero de 2020, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reconozca y pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, así mismo se indexe conforme al IPC la suma reconocida.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Si bien, dentro de la demanda se indicó el correo electrónico de la apoderada del demandante, y de la entidad demandada, no se señaló el canal digital mediante el cual el demandante recibirá notificaciones judiciales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el **numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011**, esto es que a la demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”; pues pese a que aportó certificado expedido por la Fiduprevisora en el que se indica que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago parcial de las cesantías, reconocida por la Secretaría de Educación del Caquetá, al docente Pérez Suárez Ciceron, mediante Resolución No. 1652 del 03 de septiembre de 2018 (página 23, ítem 01 expediente digital), no se allegó el recibo de pago de las cesantías, necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas. Lo anterior, pese a que en el acápite **PRUEBAS Y ANEXOS** del libelo de la demanda, menciona haberlo aportado (página 10, ítem 01 expediente digital).



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52748a88c621eacd095f56e1e50169dd9cad122dbc8666a843aade2db1c67762

Documento generado en 12/03/2021 03:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MARINA DIAZ GRANJA
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00419-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUZ MARINA DIAZ GRANJA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 17 de julio de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Díaz Granja, la prima técnica por el factor reconocido como evaluación del desempeño, desde la fecha en que se consolidó el derecho hasta el retiro del servicio. Así mismo, se reliquide todos los salarios, primas, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos salariales pagados sin el beneficio de la prima técnica.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de las partes dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo los mismos, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual la señora LUZ MARINA DIAZ GRANJA faculta a los abogados GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN y AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, y de otro, no se encuentra aceptado por los mencionados apoderados. Motivo por el cual se incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.



En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fdf328a308edfc7a7e5837a84464204230491dc22f7cbe4c1bea4320ed8996

Documento generado en 12/03/2021 03:06:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA
franzcas0501@hotmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00421-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FRANZ STIVENSON CASTRO CORREA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 26 de abril de 2019, y el administrativo contenido en el **Oficio No. 20193170804921 del 01 de mayo de 2019**, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho, y del subsidio familiar.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar el siguiente defecto formal:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f30772c0aa6793a42d53ffb3db673517acf83e1fc065b05a59b85c8f74d3004

Documento generado en 12/03/2021 03:06:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE AGUSTÍN HERRERA LA ROTTA
hagustin726@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00422-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE AGUSTIN HERRERA LA ROTTA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20183172426631 del 11 de diciembre de 2018**, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho, y del subsidio familiar.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar el siguiente defecto formal:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68cbd25bc5b0cd145b062639fde217084b190560f403c4fcf14ae8bb81d1ead

Documento generado en 12/03/2021 03:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OSCAR EDUARDO PEDRAZA
cupe2905@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00423-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OSCAR EDUARDO PEDRAZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 03 de diciembre de 2018, y el administrativo contenido en el **Oficio No. 20193170169381 del 31 de enero de 2019**, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho, y del subsidio familiar.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar el siguiente defecto formal:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a573a578ddd4a4dc3aeda48bf3204a95699f5319c20447d6c0dd696891b490ba

Documento generado en 12/03/2021 03:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00426-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ, a través de apoderado judicial, actuando en nombre propio, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0018 del 07 de enero de 2020** “*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*”.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a reintegrar al señor Bareño Suárez, al servicio activo del Ejército Nacional, con el mismo grado y cargo de igual o superior categoría al que venía desempeñando en la carrera militar, y con la misma antigüedad que le corresponde dentro del escalafón militar. Así mismo, a que se le reconozca y pague los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro. De igual forma, solicita que se reconozcan perjuicios morales.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d173e63bfea63b46f55054a8bf7db3bcedae294062ac5ef924a142c7cf5ed1f0

Documento generado en 12/03/2021 03:06:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN RAFAEL GUZMAN YARA
juanrafaelguzmanyara@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
abogadosflorenia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00428-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JUAN RAFAEL GUZMAN YARA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 14 de diciembre de 2018, y el administrativo contenido en el **Oficio No. 20183172500471 del 20 de diciembre de 2018**, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho, y del subsidio familiar.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar el siguiente defecto formal:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.



TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee426f4583a5e0e361e20fc6c8a50917f843ca9f2ec7cb98a39c6d9a0b74c4ff

Documento generado en 12/03/2021 03:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILLIAM SERNA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00429-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE WILLIAM SERNA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) **Resolución No. 2080 del 19 de mayo de 2014**, ii) **Oficio No. 12612 del 14 de febrero de 2018**, y el iii) **Oficio No. 20183131181891 del 21 de junio de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se efectúe la inclusión real de la bonificación por compensación del año 1998, reliquidación de la pensión de jubilación en el grado al que por tiempo de servicios tenía derecho, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados. Así mismo, se ordene la reliquidación salarial a partir del año 1996 conforme al IPC, reconocimiento las diferencias en los años en que el reajuste salarial decretado por el Gobierno Nacional, estuvo por debajo del IPC del año inmediatamente anterior.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- Pese a que el poder allegado se otorgó en los términos descritos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el asunto que se demanda no está debidamente determinado, claro e identificado en el mismo, en razón a que el demandante facultó al abogado YEISON MAURICIO COY ARENAS, para demandar la nulidad de la Resolución No. 2080 del 19 de mayo de 2014 y del Oficio No. 12612 del 14 de febrero de 2018, sin hacer mención al otro acto administrativo citado en el libelo de la demanda, esto es, al Oficio No. 20183131181891 del 21 de junio de 2018.

Por lo que el poder conferido se torna insuficiente para la causa, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63071a5be537f7a97113b36b01ba56b5acfe0f88369ec5e2b55e03a3fdf03434

Documento generado en 12/03/2021 03:06:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GERMAN GASCA CORREA
coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00430-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GERMAN GASCA CORREA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 3896 del 12 de agosto de 2014** y del **Oficio No. 56437 del 18 de junio de 2018**.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se efectúe la inclusión real de la bonificación por compensación del año 1998, reliquidación de la pensión de jubilación en el grado al que por tiempo de servicios tenía derecho, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados. Así mismo, se ordene la reliquidación salarial a partir del año 1996 conforme al IPC, reconocimiento las diferencias en los años en que el reajuste salarial decretado por el Gobierno Nacional, estuvo por debajo del IPC del año inmediatamente anterior.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GERMAN GASCA CORREA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta



profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 1, ítem 02 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90948b750b486138ae6f339a0455c47ce98d67f1bd75878a0681c5287114fa8

Documento generado en 12/03/2021 03:06:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDWIN MEDINA GUIZA
edwardguerrero0301@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00431-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EDWIN MEDINA GUIZA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del **fallo de primera instancia** de fecha 16 de octubre de 2018, y del **fallo de segunda instancia** de fecha 17 de marzo de 2020, mediante los cuales se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad por 7 meses sin derecho a remuneración, y se confirmó, respectivamente.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconozca al señor Medina Guiza, el tiempo que estuvo por fuera de la institución en cumplimiento a la injusta sanción disciplinaria, declarando que no ha existido solución de continuidad en los servicios prestados a la Policía Nacional. Así mismo, se reconozca y pague todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de la suspensión hasta cuando sea incorporado nuevamente al servicio.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDWIN MEDINA GUIZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDWARD NORBEY GUERRERO TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.241.627 y tarjeta profesional No. 282.7742 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en



representación del demandante, en los términos del poder conferido (páginas 1 y 2, ítem 02 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e98d8a4d301878a41a69576007de8bc053475326971729c4d86da956827306

Documento generado en 12/03/2021 03:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO Y OTROS
notificaciones@wyplawyers.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00434-00

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios de los señores **LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO, LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CELY, ALVARO JAVIER RODRIGUEZ DIAZ, JESSI MANUEL DIAZ JULIO, SAMUEL DUARTE, GIOVANNY RODRIGUEZ CONTRERAS y WARLYS LUNA MORELIO**, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL**, para lo de su cargo.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestaron los servicios los señores **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CELY**, identificado C.C. 1.007.479.015; **ÁLVARO JAVIER RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado C.C. 1.052.080.186; **LUCAS RAFAEL CORDOBA CABO**, identificado C.C. 1.121.040.300; **JESSI MANUEL DIAZ JULIO**, identificado C.C. 1.007.468.658; **SAMUEL DUARTE**, identificado C.C. 1.100.890.871; **GIOVANNY RODRÍGUEZ CONTRERAS**, identificado C.C. 1.098.726.174; **WARLYS LUNA MORELO**, identificado C.C. 1.070.816.671.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de los demandantes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35c48be558b2ffcf87fc1ebbb9dd490be7d700f351ff4b7a0330ab1c42c5c77f
Documento generado en 12/03/2021 03:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE abogadortizmartinez@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00438-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 03 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.
(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f030880e67e265c7d5857276811fac383dc950975b366ede888571fdd4db4f6

Documento generado en 12/03/2021 03:06:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ARIEL ACOSTA SUAREZ
joseasuarez26@gmail.com
abogadosaflorencia@gmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00440-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSE ARIEL ACOSTA SUAREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20193170991111 del 27 de mayo de 2019**, mediante el cual se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE ARIEL ACOSTA SUAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.495.536 y tarjeta profesional No. 269.324 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en



representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 31, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6300e6dc7969f4a2944a7c8a4eac0cc19d2976aadba1c4ed0198de4f79c17ae6

Documento generado en 12/03/2021 03:06:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ
abogados@asomilenio.org
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00442-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **OAP No. 0698 del 18 de junio de 2019**, mediante la cual se retira del servicio activo al demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, reintegrar al señor Contreras Ramírez al cargo que venía desempeñando. Así mismo, que se le reconozca y pague todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de la resolución, hasta cuando sea reincorporado al servicio.

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2019, y conocida inicialmente por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 29 de enero de 2020 (ítem 04 expediente digital), inadmitió la misma por las siguientes razones: i) *no aportar notificación del acto administrativo demandado*; ii) *no aportar de forma completa el Auto No. 1271 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual el Ministerio Público dispuso no realizar audiencia de conciliación prejudicial*; iii) *no expresar con precisión y claridad la pretensión del numeral tercero*; iv) *no estimar razonadamente la cuantía*; y v) *no establecer de forma completa las partes, intervinientes y sus representantes*. Dentro del término de ley, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas y aportando las pruebas que soportan lo dicho (ítem 05 expediente digital).

El Juzgado en mención, mediante auto del 28 de febrero de 2020 (ítem 06 expediente digital), solicitó a la parte actora para que allegara certificación del último lugar donde prestó los servicios el demandante. En atención a dicho requerimiento, el apoderado del actor allegó el día 09 de marzo de 2020, certificación en la que se indica que el último lugar donde laboró el señor Contreras Ramírez fue en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 31, ubicado en Tres Esquinas (Caquetá) (ítem 07 expediente digital); por lo que mediante auto del 10 de julio de 2020, declaró la falta de competencia por factor territorial, y ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos de Florencia (ítem 08 expediente digital), correspondiendo por reparto al presente despacho judicial (ítem 10 expediente digital).

En ese orden de ideas, esta judicatura encuentra procedente **avocar** el conocimiento del presente asunto, ordenándose continuar con el trámite del proceso, esto es, el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales, las cuales no fueron advertidas por el despacho que conoció inicialmente el proceso, esto es, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

- No se indicaron las normas violadas ni el concepto de violación, y en razón a que el presente medio de control es una nulidad y restablecimiento del derecho, que trata de la impugnación de un acto administrativo, su señalamiento es menester para realizar el trámite pertinente, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.
- Se observa que el señor **FERNANDO DE JESUS CONTRERAS RAMIREZ** actúa mediante apoderado judicial: **Dr. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ**, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante al togado para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00442-00

Código de verificación:

fbecb00dd9a7680569499866e183df9947adb8ce8809b5194840e42922c0a933

Documento generado en 12/03/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR
alexsoldier63@gmail.com
abogadosaflorencia@gmail.com
mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00444-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 25 de enero de 2019, y el administrativo contenido en el **Oficio No. 20193170148131 del 29 de enero de 2019**, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación salarial al demandante.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se inaplique por inconstitucional el artículo 1, inciso 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000; se ordene a la entidad demandada a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20%; así como la reliquidación retroactiva de las demás prestaciones sociales a que tiene derecho, y del subsidio familiar.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los

artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.653.422 y tarjeta profesional No. 149.585 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder conferido (página 43, ítem 01 expediente digital).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b5e671801f7f96803085ad66d0b39eb0ec22890c17e70d7ae620d8073f15700

Documento generado en 12/03/2021 03:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ abogadortizmartinez@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00453-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJNEO18-2579 del 08 de marzo de 2018** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 03 de abril de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, y 340 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.
(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72b785ff98f800c7dec270f036c16ec8b18a6423b01faa54ee9076ce329ef85c

Documento generado en 12/03/2021 03:06:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DELIO REPIZO RENGIFO
adriana_201@outlook.com
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE
contacto@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00454-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DELIO REPIZO RENGIFO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ESE SOR TERESA ADELE SEDE PAUJIL - CAQUETÀ**, con el fin de que se declare la nulidad del **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente a la petición elevada el 07 de noviembre de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a que le reconozca, liquide y pague a la señora Repizo Renfigo, las horas extras y dotaciones de los años 2016, 2017 y 2018.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.



Radicado: 18-001-33-33-002-2020-00454-00

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6459bfaf734f9381e402ddb12036f9f42a7ea8fdf881a85b0164c2168f408804

Documento generado en 12/03/2021 03:06:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00468-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 046 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante **AMADEO BURGOS Y OTROS**, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor **RIOS CASTRO**. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 12 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cc1ccd8baa9bb9da0645555490ad7cc815b3b297341761ebaecf72431d44f6

Documento generado en 12/03/2021 02:52:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FEDERICO BUSTOS ANGARITA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00479-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **FEDERICO BUSTOS ANGARITA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 046 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante **AMADEO BURGOS Y OTROS**, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor **RIOS CASTRO**. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 12 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **FEDERICO BUSTOS ANGARITA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac082cd4da7fc40d8645dd182208038144c4190dcacf0caed4430e96cfa6344b

Documento generado en 12/03/2021 02:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HERMES GARCIA LOPEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00480-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **HERMES GARCIA LOPEZ** lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 046 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante **AMADEO BURGOS Y OTROS**, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor **RIOS CASTRO**. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 12 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **HERMES GARCIA LOPEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea9dbc3cf0c35750dd3bf76bdf981bfd08ea9bc833d38a0ba79fc9d076898e7b

Documento generado en 12/03/2021 02:52:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ GARCÍA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00481-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ GARCIA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 046 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante **AMADEO BURGOS Y OTROS**, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor **RIOS CASTRO**. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 12 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ GARCIA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0839e1ca2a3c0b06d1573a3b0906eef0ae85e87dc11e83a8d9b52abcb1619377

Documento generado en 12/03/2021 02:52:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE JAIR RIASCOS ANGULO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00482-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE JAIR RIASCOS ANGULO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 046 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante **AMADEO BURGOS Y OTROS**, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor **RIOS CASTRO**. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 12 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **JOSE JAIR RIASCOS ANGULO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25080ab5c37841650855daee168e3a77e3db4cd505b0112cef049bcbf732920f

Documento generado en 12/03/2021 02:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS AMADO TARACHE TARACHE
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00483-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **LUIS AMADO TARACHE TARACHE**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 050 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**RUBIEL RAMOS JIMENES Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **LUIS AMADO TARACHE TARACHE** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de **cinco (05) días**, informe sobre el último lugar donde prestó los servicios el señor, identificado con la C.C. No. 7.363.942.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c6596ced68241dc482cef35eee2de881be9105477940f169c23959a3a371926
Documento generado en 12/03/2021 02:52:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : PEDRO JOSE PULIDO FONSECA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00487-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **PEDRO JOSE PULIDO FONSECA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **PEDRO JOSE PULIDO FONSECA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e2077800908004dd929e22911dcbcd9fa7f47983b86f9fff1636f5eedcf4da

Documento generado en 12/03/2021 02:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAVIER JOVANNY ESCALANTE CASTELLANOS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00488-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JAVIER JOVANNY ESCALANTE CASTELLANOS**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JAVIER JOVANNY ESCALANTE CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ec7c898bfe20dde28719ecd613c1e5b7914238966bb1337c5f5fefae788717

Documento generado en 12/03/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00489-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 050 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**RUBIEL RAMOS JIMENES Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5551efa938e206c89c03fa0b1e132937d4200e025aad6ca1afd847328462d3a

Documento generado en 12/03/2021 02:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00490-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 046 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante **AMADEO BURGOS Y OTROS**, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor **RIOS CASTRO**. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 12 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **WILIAR ALCIBAR GARCÍA CAMACHO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

328727f98ecd2f877f680b74914ea434778af9b4782ed89a382503219a4f3870

Documento generado en 12/03/2021 02:52:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAMILTON CESAR CARDENAS GALLEGO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00491-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JAMILTON CESAR CARDENAS GALLEGO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JAMILTON CESAR CARDENAS GALLEG0** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ecf641690cad407bebf61ce20f0e69b071096e934fbd074f5a2d85b1b4e8e0

Documento generado en 12/03/2021 02:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00492-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 050 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**RUBIEL RAMOS JIMENES Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR**, en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c4605eb798fb9fba008012d5c17be786e43478d9ade17416f1bc9164bd035b9

Documento generado en 12/03/2021 02:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZALEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00516-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZALEZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante “**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**”, y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b62b08699d949d724e5ffce5bb6c915c5bad45d25e95e18bcea369f9f40396

Documento generado en 12/03/2021 02:52:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FREDY OVIEDO RAYO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00517-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **FREDY OVIEDO RAYO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor **FREDY OVIEDO RAYO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f2c8b3c7b712d6cab345b7843aa99e6856b81caaf4793c2573f9e306dc9eb

Documento generado en 12/03/2021 02:52:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RICARDO ANZOLA TEJEDOR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00518-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **RICARDO ANZOLA TEJEDOR**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **RICARDO ANZOLA TEJEDOR** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2999d209f83fa0a0a7e78aecc16dd4f07e3fbd61146add46becf746fb7f2dfb4

Documento generado en 12/03/2021 02:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DANIEL VARGAS FLOREZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00519-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **DANIEL VARGAS FLOREZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **DANIEL VARGAS FLOREZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dba2b41088f60e9cd3ed02c42409c693ec0a59a79760351568a5b5ad4f053b4

Documento generado en 12/03/2021 02:52:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BERNARDO RAMIREZ RAMOS
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00520-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **BERNARDO RAMIREZ RAMOS**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **BERNARDO RAMIREZ RAMOS** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5dbae0c269abac9c2f34e44cd9808e0e8689409d3c6c500b7c66788f0d2d2c

Documento generado en 12/03/2021 02:52:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00522-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **SEGUNDO DIONISIO ALMEIDA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

434e1b25f73ee315e5017f1e797c25e36cf6c284cebce6e9c19278c2f434e945

Documento generado en 12/03/2021 02:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YUBER ALEXANDER CAÑOLA MOSQUERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00523-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **YUBER ALEXANDER CAÑOLA MOSQUERA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **YUBER ALEXANDER CAÑOLA MOSQUERA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d546bce3e627d8d40a12807c3b0b953b12e18b0985ec257c3656ca2c0cf90cd

Documento generado en 12/03/2021 02:52:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00524-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **CARENCIA DE PODER**

-No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: “Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)”. Lo anterior, en consideración a que el libelista actúa mediante apoderado judicial RIOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante a la togada para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el **JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79bbe578fe8129145dd1b48ccad209115e7c0ec2ec63119c753b124ed0adb731

Documento generado en 12/03/2021 02:52:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : WILLIAM CAMACHO TOVAR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00525-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **WILLIAM CAMACHO TOVAR**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **WILLIAM CAMACHO TOVAR** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3600827163d7a0626d4f2e30e405498f868f6b590a62aad83319fbb44371174b

Documento generado en 12/03/2021 03:02:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN CARLOS DÍAZ AMU
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00526-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JUAN CARLOS DÍAZ AMU**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el **JUAN CARLOS DÍAZ AMU** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34179fe3e60b1067f55e96c192f7d28e515e1759863b8328cdc6502e7b5bda40

Documento generado en 12/03/2021 03:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OMAR AVILA GAMBOA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00527-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **OMAR AVILA GAMBOA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el **OMAR AVILA GAMBOA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c6fb056f499510f6b2635bb6489d3f114bc5979df49312b7cc82613f23ee15

Documento generado en 12/03/2021 03:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAMILO MANTILLA MANTILLA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00528-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **CAMILO MANTILLA MANTILLA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el CAMILO MANTILLA MANTILLA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

906ecd91d1c5c39c6bf6f60a76ab1a973146345ccd28285205faf34d181f754c

Documento generado en 12/03/2021 03:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN DIEGO GAONA PEREZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00529-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JUAN DIEGO GAONA PEREZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **CARENCIA DE PODER**

-No se cumple con lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley 1437 de 2011, que establece: *“Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)”*. Lo anterior, en consideración a que el libelista actúa mediante apoderado judicial RIOS CASTRO, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan, no se evidencia poder conferido por el demandante a la togada para que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **JUAN DIEGO GAONA PEREZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce368d6d62fcbd2c77d9d77fbcf23bb3c92d4a8ffe6699d90545790b51b3bbff

Documento generado en 12/03/2021 03:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER TORO DODINO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00530-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **ALEXANDER TORO DODINO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **ALEXANDER TORO DODINO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec6dd4e200e4f01c32deba7638ff17044b37a82bb9df68eba58e4d9a2905ca1a

Documento generado en 12/03/2021 03:02:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANDRES LIZARAZO PAREDES
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00531-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **ANDRES LIZARAZO PAREDES**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **ANDRES LIZARAZO PAREDES** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0a210c5f7052174ac8509bc46cf981ee0368cd543479237add87d1fd032f49

Documento generado en 12/03/2021 03:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00532-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **ANGEL MANUEL CANTILLO SANDOVAL** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11ecfe8caf7a8763279c9893f285873c1f8d933d189a0297748e714b5e13188

Documento generado en 12/03/2021 03:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CINDY YICELA CESPEDES
ciyice01@hotmail.com
abogadomiquelcardenas@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00533-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CINDY YICELA CESPEDES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 000080 del 07 de febrero de 2020**, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, y de la **Resolución No. 000273 del 08 de abril de 2020**, en virtud de la cual se resuelve un recurso de reposición.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se reintegre a la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, y se cancelen los emolumentos dejados de percibir como salarios, prestaciones, aumentos salariales, primas, bonificaciones y demás derechos laborales desde la separación del cargo hasta cuando fuere reintegrada de forma efectiva. Así mismo, solicita la indemnización de perjuicios materiales y morales que le fueron causados.

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara por medio electrónico copia de la misma, y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al citar el correo electrónico de la entidad demandada dentro del libelo de la demanda, no adujo la forma en la que obtuvo el mismo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- No aportó copia del acta de conciliación prejudicial, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

- Finalmente, dentro de la lectura del libelo de la demanda, se evidencia que la parte actora pretende la nulidad de las resoluciones No. 000080 del 07 de febrero de 2020, y la No. 000273 del 08 de abril de 2020, mediante las cuales se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, y se resuelve un recurso de reposición; no obstante, se observa que mediante Oficio No. S.A. OTH. 1-14-0247 del 14 de marzo de 2020, se resuelve igualmente recurso de reposición propuesto por el actor, omitiéndose por parte de los demandantes, solicitar la nulidad del presente acto administrativo.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado del demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107794d4b685c2ae17195436c4c8b3808111aeb8ae3ebc58c9e71b0c14697c5d

Documento generado en 12/03/2021 03:06:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GENIS LUCUMI VELASCO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00534-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **GENIS LUCUMI VELASCO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **GENIS LUCUMI VELASCO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a7265e1e108a544e3ecae900be1ae3c800be35e665760becfe88bc302e7a44b

Documento generado en 12/03/2021 03:02:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CENON REYES MARQUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00535-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **CENON REYES MARQUEZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el **CENON REYES MARQUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4127c29af97e4d2a9baa3b024b567a3edaaa31f7287ec7abb7333e928512653

Documento generado en 12/03/2021 03:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUAN DIEGO GAONA PEREZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00536-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JUAN DIEGO GAONA PEREZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **JUAN DIEGO GAONA PEREZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2f4ffc6771762bc533747bd3813136a7b6208d897fe64bbe9b0d5a1c18daf8

Documento generado en 12/03/2021 03:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIGUEL ANGEL MAHECHA HERNÁNDEZ
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00537-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **MIGUEL ANGEL MAHECHA HERNÁNDEZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **MIGUEL ANGEL MAHECHA HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63654305e5f9251ed6e653784ff18675491f67e34945cbfc3973b51af4f8ac1b

Documento generado en 12/03/2021 03:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00538-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **JESÚS ORLANDO MENDOZA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e536cd4ef7e81b0fc215cc1c834a6c3efdf5bff45bda29daa5efefcd9f5aaf7

Documento generado en 12/03/2021 03:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : JOHN EDWAR SAAVEDRA RODAS jes2909@gmail.com danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co direccionejecutiva@justiciamilitar.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00541-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOHN EDWAR SAAVEDRA RODAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo por la omisión en la contestación de la petición de fecha 02 de marzo de 2020, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, como factor salarial, y la consecuente nulidad del acto ficto presunto derivado de la misma.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que haga efectivo el reajuste y en adelante; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)"

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos**, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará convez para el conocimiento del asunto.
(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual, no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c88a060d1f0d0c24afdf3da53b3fac74accfbba83c2f2cbca60c647b5e1dfb

Documento generado en 12/03/2021 03:06:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FREDY RUBIO SILVA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00543-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **FREDY RUBIO SILVA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **FREDY RUBIO SILVA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae8aadf48f62891b5572a1332c3caaa7b4c8150c7e7bf4b093fdeede777bd60a

Documento generado en 12/03/2021 03:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00544-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JUNIER MELQUICEDEC MENA CAICEDO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461bc213ced57ba51b03e870d7beecd61329b91745376b99f247cf7e8f0bf466

Documento generado en 12/03/2021 03:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LIBARDO ZAMBRANO MONTERO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00545-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **LIBARDO ZAMBRANO MONTERO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 049 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**ARIEL CARDONA JIMENEZ Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **LIBARDO ZAMBRANO MONTERO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1504e6b66c5f5bb67fb41d4d0f5a723ecb877ff4993285246c309461b5654eb

Documento generado en 12/03/2021 03:01:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE WILSON MONROY SARMIENTO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00546-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE WILSON MONROY SARMIENTO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el **JOSE WILSON MONROY SARMIENTO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cfad991613cbcdd87af0555f508655c8e537d9c4e42fc224ac5392615b080f

Documento generado en 12/03/2021 03:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSE JAIRO BARRAGÁN
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00547-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE JAIRO BARRAGÁN**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión

expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el JOSE JAIRO BARRAGÁN en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32b41bc95032a74c1bc78292f348349b3820b37422650d038f3e92e7482b54e9

Documento generado en 12/03/2021 03:01:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEXANDER TORO DODINO
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00562-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos **ALEXANDER TORO DODINO**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el **ALEXANDER TORO DODINO** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d5b85a6493dfbf0faf2052ae98959a5af514393e33be618308e57fe3b91272

Documento generado en 12/03/2021 03:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIO CESAR SANCHEZ ZAPATA
heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00563-00

Una vez analizada la demanda en su conjunto, encuentra el Despacho que adolece la misma de los siguientes requisitos de fondo y formales:

- **TRASLADO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDADA**

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera del texto)

Una vez estudiados los documentos obrantes en el plenario, no se logra acreditar que la parte actora cumpliera con la obligación de enviar de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga esta que se impuso a la parte activa previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, por la Ley 806 de 2020.

- **CERTIFICACIÓN DE ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

De otro lado, de la información expresada por el apoderado de la parte actora en el líbello demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del señor **JULIO CESAR SANCHEZ ZAPATA**, lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza respecto al cumplimiento de los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

- **DEL PODER**

Finalmente, y pese a que dentro del plenario obra poder mediante el cual el libelista faculta al apoderado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que la representen dentro de la presente causa, el mismo se torna insuficiente, de un lado, porque el asunto que se demanda no se encuentra debidamente determinado, claro e identificado, en razón a que no se indicó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el cual se exige la determinación e identificación clara de los asuntos a enjuiciar.

- **DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Estudiada el Acta con radicación No. 051 adelantada el día 07 de mayo de 2020, emitida por la Procuraduría 25 Judicial para Asuntos Administrativos de Florencia - Caquetá, no le es posible al Despacho evidenciar que frente al libelista se hubiese agotado la conciliación prejudicial, toda vez que en el contenido del acta relacionada se hace alusión exclusivamente al convocante "**JOSE WILSON MONROY SARMIENTO Y OTROS**", y convocado la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, siendo el apoderado de la parte activa el Doctor RIOS CASTRO. De allí que, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la solicitud y/o escrito de conciliación extrajudicial radicada el 11 de febrero de 2020, en el que obre como convocante el libelista, para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

Así las cosas, se concederá el término de 10 días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada la demanda, en virtud del artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **JULIO CESAR SANCHEZ ZAPATA** en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por no reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de 10 para su subsanación, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8e37866074664df38b51c24db08feebf5a12dbbc2731c2a262e1d15cf03b408

Documento generado en 12/03/2021 03:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : HENRY YESID SANCHEZ SAAVEDRA castroideas1@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL info@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2020-00564-00

JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio No. DESAJN16-4823 del 09 de septiembre de 2016** y el **acto ficto** generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 19 de septiembre de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, durante los años 2006, 2008, 2010 a 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

El presente Juzgado mediante auto del 29 de septiembre de 2017, se declaró impedido para conocer del asunto, y dispuso su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, quien **mediante auto del 25 de abril de 2018 declaró fundado el impedimento** realizando el sorteo de conjueces. El conjuez seleccionado, declaró la falta de competencia por factor cuantía el día 16 de octubre de 2018, y ordenó remitirlo al Tribunal Administrativo; la mencionada Corporación mediante auto del 25 de febrero de 2019 inadmitió la demanda por varias razones, entre ellas porque la parte actora no estimó razonadamente la cuantía. El demandante mediante su apoderado presentó escrito de subsanación dentro del término, y con base en el mismo, el Tribunal Administrativo mediante auto del 03 de abril de 2019, aceptó que por cuantía sería competente, pero en razón al asunto que se demanda se declara impedido, y ordena remitir el proceso al Consejo de Estado.

El Consejo de Estado mediante auto del 12 de diciembre de 2019, acepta el impedimento presentado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, y ordena su devolución para que proceda al sorteo de conjueces. Realizado el sorteo, el conjuez seleccionado mediante auto del 27 de octubre de 2020, declara la falta de competencia por factor cuantía, y ordena que se remita a los juzgados administrativos.

• CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que lo pretendido por el Conjuez Samuel Aldana mediante auto del 27 de octubre de 2020 (páginas 134-135, ítem 01 expediente digital) no es procedente, pues tal como se indicó líneas atrás, la competencia para conocer del

presente proceso por el factor cuantía ya fue dirimida, correspondiendo al Tribunal Administrativo del Caquetá; así mismo, quedó claro que el impedimento presentado por los jueces administrativos fue aceptado por el mencionado Tribunal, a quien igualmente ya se le aceptó el impedimento por parte del Consejo de Estado.

Así las cosas, y en razón a que la demanda tiene por objeto el reconocimiento y pago de las diferencias salariales derivadas de no haberse incluido la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, no es un tema que deba dirimirse entre los jueces y/o magistrados administrativos, puesto que tendrían un interés directo en las resultas del proceso, en razón a que las normas aplicables al tema objeto de debate regulan aspectos salariales y prestacionales de los citados funcionarios; motivo por el cual no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino que debe ser resuelto entre conjueces.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al conjuez que inicialmente conoció del proceso, esto es, al Dr. OSCAR CONDE ORTIZ (página 62, ítem 01 expediente digital), para que se pronuncie respecto de su competencia.

Y se dispondrá que por SECRETARIA se solicite la cancelación de la radicación que identifica al presente proceso, en razón a que debe conservar la inicialmente asignada, esto es, 18-001-33-33-002-**2017-00727**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al Conjuez OSCAR CONDE ORTIZ, para lo de su cargo, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICÍTESE por Secretaría la cancelación de la radicación que identifica al presente proceso, en razón a que debe conservar la inicialmente asignada, esto es, 18-001-33-33-002-**2017-00727**.

Cúmplase.

Firmado Por:

**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f2548a747641f0bb169002b68d060a5715d0436442b80c423b347a9acc9201

Documento generado en 12/03/2021 03:06:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE : ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO
anderson.mahecha@romuloyremo.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00070-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO, actuando en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, con el fin de obtener el cumplimiento de la Resolución No. 2184 de 2019 *“Por la cual se modifica la resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan obras disposiciones”*.

Como hechos relevantes expone que, el 1 de febrero de 2021, elevó ante el Municipio de Florencia, una solicitud sobre el cumplimiento de la Resolución No. 2184 de 2019, ante lo cual, dicho ente territorial, el 22 de febrero de 2021, emitió respuesta indicando una serie de campañas de sensibilización adelantadas durante el año 2020, sin embargo, no demuestra el cumplimiento de la implementación del nuevo código de colores establecido en el acto cuyo cumplimiento se pretende.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que, la misma presenta una falla que debe ser subsanada, pues no se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), simultáneamente enviara, por medio electrónico, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demanda, tal como lo requiere el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al demandante al correo electrónico suministrado.

CUARTO: Se informa que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.



Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ¹

¹ Error página Firma Electrónica

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	LINK
18001233300220160016300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtMkISDy41BFmm6CnQRCDTMBbfznzxYUKf4VCX9VJ00VO-Q?e=NjzSyx
18001333300120150000200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmZf1iRwQFRIsarUBR67vE0BMD01HWpJgBIUBDAEQyMXoA?e=A8eozy
18001333300120170000900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Enp9tO273yNEqETq9v3ZCi4BUEzmozGYQodU4bXygvvLWOQ?e=rp03Bh
18001333300220190053900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg-uWNuOx9ZAhlQPVpFOtr8B_FG2enOB6w-z9IfUEfeIUa?e=4pR8Eu
18001333300220180062700	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EonEKzDSVYRAqamkkArpuBABQGgyM05KIWfV756s-Vd8xQ?e=mCGx2x
18001333300220200031400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElxtBzzHpw5lvghDQwV75nwBQBRs992x62-IR6uoKwOnDQ?e=kkdsln
18001333300220200032100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsuXSIJGeRFckXOaiPu2cfgBsCdbY-WNmkySyEEBaBJOA?e=KrMK8S
18001333300220200032400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep1Y2g2hfRpBkVv3OsrehMwBRnrsi0-EJR3KD1GPuUotsw?e=gKf0KR
18001333300220200032500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etg9nW_UtOVPneRil8VmtNkBX-qoX7rFHZo5EkJTPD5BFQ?e=1oHhQJ
18001333300220200032600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpI3fwE-wfArDXfY1neVNoBBmVT-JHLTXzoMTnz8a7vpw?e=cK6EGJ
18001333300220200032700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EirODkKb-BdKrSCrBmrVctsBU9Dy4D3oIIZBmppTixrqQg?e=DCJK1e
18001333300220200032800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et89-HkJDkJlKNRvynjOrgB6YTGG3OS7hixFgNFn45SaA?e=UOnCuy
18001333300220200041000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElxrTpfwsB1FhG9WMIh0334BrOI1XSOfhqs0kThb8KoLTg?e=KX9K5U
18001333300220200041200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgJuzgavk4VKgH8Pdr5Pm_QBrUaldMzbbAlBH7yelzM_aQ?e=lxduAU
18001333300220200032000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiGGqJN4hRlBuBBYekgoi_8Bv5E17v6XoWbWiiTxi8EDkg?e=66WvjH
18001333300220200033800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiJhI6BT9UpDprfZbHAaUnsB6zDowCnhuHsgya-c5L4QuQ?e=cfONI2
18001333300220200038600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkYA1iiDkCxLu-JxKOG_Kb0B_FrW_mouz-qwJMG9IW-UsA?e=msZc0K
18001333300220200043800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuO51BYZbz1lhUBZbxqBUA4BCLc2T5nyhVrgKaP7OI8C8Q?e=U4RfyD
18001333300220200045300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtZrlaMAfeFCnF3jpuid4QEBOT4FSuJTBd6vheZ99PBvLg?e=jFnj1t
18001333300220200040800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Etmwct0zFMZDkhEXUeb0UsUBjXhJjQGyyoU5BsXo0O3qQA?e=jljNPM
18001333300220200041100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmMbx4VLRgpHhRYxixStjcoBAQIfTLLsmHUTCtzzEprTPA?e=UaZQuA
18001333300220200042100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjZPnNVZwRBHjmfAUaksOYBHd7V9CrVZPV0sap7FAX2ng?e=BTVkeL
18001333300220200042200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EICBYBz0upLtcUjRUiubEEBKkk4kTL6om7s9IQs0aQaxQ?e=tOIYPE

18001333300220200042300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek8hIGQwIoVCjKJMEiYf2uMBtY5isr4v1Ce10a6WyVc5gQ?e=z5UPA3
18001333300220200042800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsTf9WNaSA9Plqv2K4SS07cB-Tax2VIVDgBsOtaiKexG1Q?e=Z0xrUe
18001333300220200042900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuHN2pkS9R5BrJU6oK5KR7kBL4r1As4r5iLnelruRSN56A?e=ztWev4
18001333300220200043000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjWKr9rcTaFNnuNQg0zbZfoBnBmUIkiw2BV90P7oaAHHLg?e=vrZDme
18001333300220200043400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Et4UeJA0tVpBj2UDS69865YB_BTOLzQAj5LjbDyzRlCCw?e=YQwPEv
18001333300220200044000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ep2ezml0gnhFvzTsgDGu7sMB0AGsUCzU8Hd-C6HFMAVjiA?e=CwZOme
18001333300220200044400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvVvF0rRdv5NtClx9-KatkQBg4nk9u_M98TVaurKt0YCW?e=P6fttd
18001333300220200046800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EoroVWFoDrtBg2htX3xdS00BvbYmESvhfNuoAg0l7wvIPg?e=l8nhS6
18001333300220200047900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmtkyBRqD2dHr-wbwA-LT7YBqzs1LiclBbWONm15_amQ4Q?e=uljU2x
18001333300220200048000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvQbWZz7FpINjCYuMmyOWf4B-3bVmBoz4DPFkVoZ9Nyryg?e=GSOiG0
18001333300220200048100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjQ109DM9MxFp-NR7Eyp8V8BMfQZhQvuCVWUIZz4Ato_JA?e=JvAXCs
18001333300220200048200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es-HcCLdwCFCISpqmaBX-MYBvj30NkW0Pe4rqwD54xbvYw?e=S4Xexo
18001333300220200048300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjX6yKcPf5pEoNcc-c6mlTMBdPyjNFS7lOrFQCi6OLHCEA?e=RjctU3
18001333300220200048700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkW3ePkibQJHmZiQRYCmHREBdwyiPC6C-ACSGFDBc4-E1w?e=cvcj2x
18001333300220200048800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EghoPhp0HwZBpGvueYbzNqlByb1PalA4eC6Y6VFFh-0lsQ?e=SdCNOF
18001333300220200048900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ErTG2LGdTYhOh8AfGjg5nUEB5qBslbfNY-pKAPEdiFKr0Q?e=g0ttcw
18001333300220200049000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElK5f3omkv9Ok276h6VtJqMBJDf0VxrAk9enBOD4swVfHw?e=tvwyE9
18001333300220200049100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ev_VUMoDMM5KsRxvN2X4jAgBd-pQrmXuWuRgli4YTdr1gw?e=8EG7F1
18001333300220200049200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgGN75LKuZtAnzkObyuAhR8BQNMZwezrdhikBcv0zC6OWA?e=3PbJJM
18001333300220200051600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElkjH4Apm-lIlK9Jn6tChKUBJIIEPx5T3ENyh--v1CwM9A?e=QedAnh
18001333300220200051700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuA05Zmfmm9MI4_i8ZGnwrkBsYfUHtpspPyIDno4n5z2mQ?e=9X2yW8
18001333300220200051800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Es2lIuhVKRZKjYC_8GOrdqoBFD5Dw3mw_u7AyEg4_427Rw?e=h3n1YV
18001333300220200051900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnSvCZv3ettHhOGno8oK1f4B07hFmmOQ7s1YiMN2VFBdBg?e=dhN1W2
18001333300220200052000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuLEygl5us5PimiZKoPP-0UBz2i1n74AclkJXT5jsNdeNQ?e=H5Hu5r

18001333300220200052200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgdbqKbXdy9Dj9L5h3fbTjoB8qKz0SsewvU5EqsMDWGpVw?e=9lWvFq
18001333300220200052300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtnEZZfyT55Is0JLa1TogqcB-kn8LA8RBhUveFopevuPtw?e=hysKzJ
18001333300220200052400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Epw9JbPB7kRGkS-hVWCga8YBMHWuR1m9SzWrUGCLZniabA?e=wLVESZ
18001333300220200052500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiAn6VpMv4ZKnzbq-qW_3AUBVZW2Wga54IUPk9fPVOF3g?e=dTBpzi
18001333300220200052600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euyn3tPepIlKsatUkYjX85MBWvHzWXLYFubvM1Q5p0X1gw?e=j7yEP8
18001333300220200052700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsxEv7yRehdNty59nWccOHABErREY5W2IXPkGxgGyHzVZw?e=FdC9DS
18001333300220200052800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EndhziMo6hVMgu-osC_yk7UBuwMcm-L3FQYQyaNfuOGTtw?e=0FHong
18001333300220200052900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq3PyQNcNs9HgI-cAueEGhsBWMHkOslhobY5nT71RqQtOQ?e=9bkhal
18001333300220200053000	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej0igcMkaOtMhJvRiZWa-9QBu9RfP9_fz9ErIjotjZ7hLQ?e=gCxe5W
18001333300220200053100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej3lZTBcEfIdiVrOByc6RmUBVaVYIzQIDvWN-ioXYeu4rw?e=TCFFZH
18001333300220200053200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhPPNFHCyE9KjK2IFLvZm4oBYf8RAhbgvVgVwi3vkqB3fw?e=XiBvMG
18001333300220200053400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIhG6kebbxDjqZryw29ajlBR60ztvaln3WBtHPy8yl6gg?e=1X7aFy
18001333300220200053500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIO78xenXmhlhea79c5bA-ABUtaMKIdoLWTrpPqoVMUVXA?e=Fcf40o
18001333300220200053600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkKkB0RewLxAmCfBQIos-6oBsNP8KudbU32oVb7RS4_u-A?e=bP9Hrn
18001333300220200053700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnYQQJlb1ihOqFo7fvUd_7kBo70g2sW5UU3Q_6W-0v246g?e=WrnShm
18001333300220200053800	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoct8CYwPhllgazuQoJNX2oBobrDqSPxHjVf6FpxUYvzbq?e=nQTP6z
18001333300220200054300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvwAR_r8je5MoRI4Cv2EqwEBdvJuaDPDDb_4_vykr61uuw?e=N6EF5k
18001333300220200054400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Er7QDBoq3zFMpkHRUGixBfQBoXsKdp-U5-twQHPZBoDcGg?e=xMctZq
18001333300220200054500	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnAEkKnP0Z1MvkoD_4D6jCABKvLjJbwc9h6w7fSIYLTv2Q?e=inCs00
18001333300220200054600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EI5uA9bR80RJikXidscGNScB_dB5_2GbDR8Sq9qU1FBukw?e=3S6nNB
18001333300220200054700	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkzDQzdltNZFq2glb_WdAv4B3y-sYM5KRx8T08elfspTBQ?e=ahniYF
18001333300220200056200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Esn4noN_PBVEkoHEmhgSBikB0SQmAWAkP5zROFI0IHJy2Q?e=MoBgkd
18001333300220200056300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvLrOgnJP59OIftZEHSNMNvYBTG2nr5UKWtcGV6_57hRhkg?e=yEGLjw
18001333300220200054100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiQRKJiht-9JjwveyQb-ctIBdVGsA3B0EaesO5EAGAWp6A?e=0xP0xM

18001333300220200042600	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EpM5HNASMZtNlowd1OO5MoMBCvD-gbjJsNDvz530qNcDiw?e=JaUP1D
18001333300220200044200	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg_7HBVphJJGocM1YlvjnicB6YGCWFObo7wc4gugUu293w?e=1NOp1D
18001333300220200053300	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmFwDgRAecVApFADFbWhkmoBaCVIrDO_CHaZx9jfXXqtw?e=gGTdyj
18001333300220200045400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EusSt0u1ELxKmaTrUYhrRFsBbxIBAa768pD2djX7I7fZmQ?e=hHsfWK
18001333300220200041900	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ek0QkQCJe8FHkVH0-JSYZu0B1pb-t48XESiWCx3BAXStvA?e=MhIXSd
18001333300220200043100	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkOw12kXF2BOKUDWUWWWC1ABkmMI7GFvWtEUZbBGZizn3w?e=kVHMqE
18001333300220200056400	NRD	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmjUQFXu7xNI3O7UKq1ZIQB-p5kr967bZc2XT6OWvUxjw?e=WC5eX3
18001333300220200008300	R.D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnY9XnkAHVBEpwCRvV1_3D4BsA2gQWYALFhzZ8DnG-osIA?e=t7bk2G
18001333300220210007000´	ION DE CUMPLIMIE	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Euzl5NMOIAxFqI2yg9GYie8BnnhylHsXnYL5UsqyOe14Kg?e=7mFf1w